

(7)



San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de mayo de 2019. 00003538



**CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

Las que suscriben el presente documento, Licenciadas Graciela González Centeno y Rebeca Anastacia Medina García, con el debido respeto y en ejercicio de nuestro derecho como ciudadanas previsto en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por este medio presentamos una iniciativa de ley.

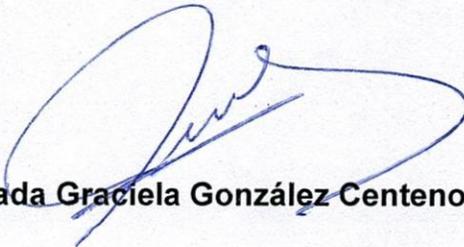
Esta iniciativa, atiende a la necesidad de regular lo relativo a las costas en los juicios relacionados con la familia y sus integrantes, observando lo previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17.1 y 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación del Estado Mexicano de garantizar y proteger a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad.

Lo anterior, puesto que el artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, prevé la condena al pago de costas judiciales con base en la teoría del vencimiento, como un criterio de aplicación estricto y absoluto, sin otorgar facultad alguna a los órganos jurisdiccionales de ponderar cuándo aplicar o no la condena al pago de costas, es decir, regula sin distinción el pago de costas en los procesos civiles incluyendo evidentemente los relacionados con la familia y sus integrantes, sin embargo, de reconocer que en la actualidad este artículo cumple su función sin hacer una distinción de trato admisible o legítimo respecto de los juicios relacionados con la familia y sus integrantes, sería a su vez abandonar el fundamento garantista y proteccionista de la familia previsto en los preceptos legales antes citados.

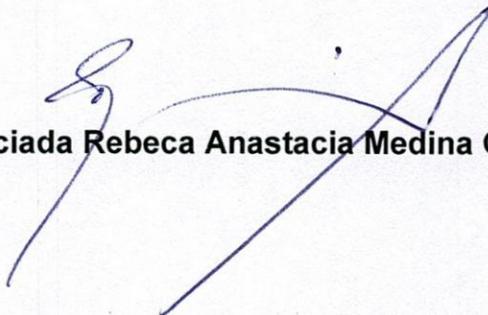
Se considera factible la iniciativa que se presenta, pues ésta consiste en la adición de una fracción III, al artículo 135 del código procesal civil, en la que se establezca que en los juicios relacionados con la familia y sus integrantes, no debe haber condena al pago de costas, toda vez que la imposición de dicha condena implicaría un detrimento económico a la familia y a los derechos humanos de sus integrantes.

En ese sentido, se presenta esta iniciativa de ley, con la intención de que sea analizada por el órgano legislativo y de ser procedente, se lleve a cabo su promulgación para que tenga plena vigencia y se ejecute por las autoridades judiciales, en aras de lograr una impartición de justicia garantista y proteccionista de la familia que comulgue con las normas Constitucionales y Convencionales antes invocadas.

Atentamente



Licenciada Graciela González Centeno.



Licenciada Rebeca Anastacia Medina García



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, que data del diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y siete, prevé la regulación al pago de costas instituyendo actualmente y de manera literal: *"Artículo 135. Siempre se hará condenación en costas pídaslo o no las partes: I.-En contra del litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes a que surgieren; II.-En contra del que no obtuviere sentencia favorable en segunda instancia. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias. La condenación no comprenderá los honorarios y gastos ocasionados por promociones, pruebas y actuaciones que sean inútiles y supérfluas o no autorizadas por la Ley."*

Esta norma se basa en la teoría del vencimiento, la cual establece que quedará condenado en costas aquel que fuere vencido en juicio y la prueba para demostrar lo anterior, lo constituye la sentencia desfavorable a alguna de las partes, por tanto, la finalidad que se persigue con la condena en costas de carácter procesal, es la de sancionar conductas desplegadas por las personas que ejercitan una acción determinada en contra de otras y ésta resulta infructuosa, con el pago de todas aquellas erogaciones que realizó la parte a la cual se pretendió una condena en su contra. Es decir, la legislación procesal civil potosina adopta respecto de la condena al pago de costas un criterio de aplicación estricta o absoluta, sin otorgar facultad alguna a los órganos jurisdiccionales de ponderar cuándo aplicar o no la condena al pago de costas, pues acorde a la literalidad del precepto legal aludido, la imposición no atiende a elementos subjetivos como el dolo, mala fe o culpa (teoría de la compensación), sino únicamente al hecho objetivo del vencimiento,

así también, la medida legislativa regula los procesos de manera general, por lo que no hace distinciones respecto de la naturaleza y finalidad de cada uno de los juicios ventilados.

Por otra parte, derivado de la reforma Constitucional en derechos humanos de febrero de dos mil once, el Estado Mexicano acorde con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asumió la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo para tal efecto interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la norma fundamental y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Bajo esta línea, los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17.1 y 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, establecen la obligación del Estado Mexicano de garantizar y proteger a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, además, prevén el compromiso de que en todas las decisiones y actuaciones, la autoridad velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Así, al atender estos principios, es válido estimar que la porción normativa contenida en el artículo 135 de la Ley Procesal Civil de esta localidad, actualmente no se ajusta a la obligación del Estado Mexicano de garantizar y proteger a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, toda vez que esta norma regula los procesos de manera general, sin hacer un trato diferenciado admisible o legítimo de los juicios en los que se involucra a la familia y sus integrantes.

De reconocer que en la actualidad la norma en análisis cumple su función, sin dar un trato diferenciado a los juicios relacionados con la familia, sería abandonar el fundamento garantista y proteccionista de la materia familiar, resultando claro que

el artículo 135 de la ley procesal civil debe ajustarse de manera razonable acorde a la realidad social actual y a los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico nacional e internacional.

El ajuste de la medida legislativa en cuestión, no debe ser únicamente respecto de juicios que involucren a menores o incapaces, sino además, debe abarcar a la familia y sus integrantes, lo anterior, ya que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4° Constitucional, 17.1 y 17.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, no sólo los menores de edad o incapaces, sino la familia misma, es decir, todos sus miembros, tienen reconocidos derechos fundamentales de protección, por ello, se debe exceptuar de la condena al pago de costas en todos los procedimientos relacionados con la familia y sus integrantes a fin de proteger la economía de este grupo vulnerable, considerando además, que en los juicios del orden familiar, se debe juzgar con perspectiva de familia, lo que implica que el juzgador no sólo observe a las partes como sujetos de proceso, es decir, no sólo como actor y demandado, sino que debe tomar en cuenta su calidad de miembros de una familia, y desde esa perspectiva, salvaguardar sus derechos evitando que éstos puedan verse afectados por cuestiones meramente procesales.

A mayor precisión, si un juez condenara a costas en un procedimiento del orden familiar, atendiendo únicamente a cuestiones procesales como lo es la teoría del vencimiento que en la actualidad rige la condena a costas, y omitiera considerar que la parte que no obtuvo sentencia favorable es, además de actor o demandado, un miembro de la familia, entonces la condena significaría a final de cuentas un detrimento económico para la familia, al haber sido emitida en contra de uno de sus integrantes.

Es importante señalar, que en nuestro país ya existe un antecedente respecto al tema, pues en Veracruz fue reformado el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles, con la finalidad de establecer que en los juicios del orden

familiar no opera la condena a costas, reforma que fue publicada el ocho de enero de dos mil quince, en la Gaceta Legislativa de dicha entidad federativa, incluso esta norma reformada fue materia de la contradicción de tesis 2/2016, resuelta por el Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, en la que se determinó que en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, e igualmente, con el de menores de edad o incapaces, es improcedente la condena al pago de costas judiciales.

Por las razones expuestas, se estima que debe ser reformado el artículo 135 de la Ley Procesal Civil de esta localidad, a fin de que no exista condena a costas en asuntos del orden familiar, tomando en consideración que, de condenar al pago de costas a uno de los integrantes de la familia, conllevaría a la violación de sus derechos fundamentales, los cuales están protegidos y garantizados por el Estado Mexicano, según se precisó, dado que es innegable que dicha condena implicaría un detrimento económico en la familia, lo cual no es la finalidad de la norma fundamental y convencional aquí aludida; por tanto, al eximir del pago por dicho concepto a este grupo social, se adopta una medida apropiada, misma que garantiza la protección y desarrollo de la familia.

En ese sentido, se adiciona la fracción III, al artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, para que su texto quede de la siguiente manera:

Artículo 135. Siempre se hará condenación en costas pídaslo o no las partes:

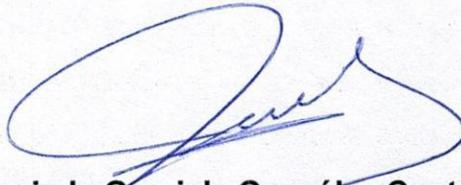
I.-En contra del litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes a que surgieren;

II.-En contra del que no obtuviere sentencia favorable en segunda instancia. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

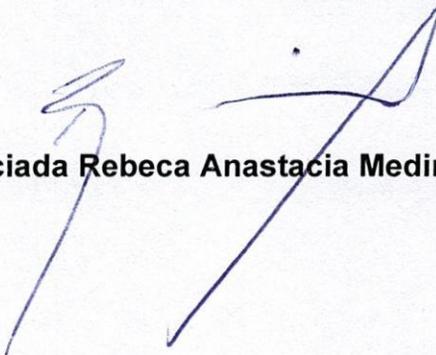
III. En juicios relacionados con la familia y sus integrantes, no procede la condena a costas.

La condenación no comprenderá los honorarios y gastos ocasionados por promociones, pruebas y actuaciones que sean inútiles y superfluas o no autorizadas por la Ley.

Atentamente



Licenciada Graciela González Centeno.



Licenciada Rebeca Anastacia Medina García.